

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Debe acreditar que el poder otorgado fue transmitido por mensaje de datos conforme al Artículo 2 de la Ley 1527 de 1999 en consonancia con el Decreto 806 de 2020.
2. Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
4. Omite aportar el registro civil de nacimiento que dé cuenta del reconocimiento paterno.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ccb5ce66062127f2f40d830465cbf1b662beebbf3b3ee115b1e4e33c8b7e88

Documento generado en 22/02/2021 09:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**